

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUMENTO No. 1100131100042020 0543

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda fechado 19 de marzo de 2021, fundado en que:

No se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad que se exige, pues carece de los requisitos formales y sustanciales, ya que el acta del 7 de septiembre de 2019, a la fecha no es exigible, y el 12 de julio de 2018, las partes conciliaron sumas debidas, en la Fiscalía 55 de Bogotá, pero no se reviso el tema de aumento de cuota ni se le ha citado al demandado para debatir el asunto.

Después de celebrada la audiencia en cuestión, la actora inició un proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia, a pesar que el obligado estaba al día. Actualmente el salario del demandado se encuentra embargado y tiene unos créditos a su cargo, así como la responsabilidad con su hijo menor de edad JUAN PABLO BARRIGA DÍAZ, y pasa a describir la situación económica del demandado, para concluir que el aumento de la cuota alimentaria, lesiona el patrimonio de éste y seguidamente, indica al Juzgado los presupuestos objetivos para fijar alimentos.

Finalmente, señala que el acta base para el aumento no tiene eficacia, dado que el acuerdo ante la Fiscalía del 20 de junio de 2018, concilio todo, por tanto solicita revocar el auto admisorio, por falta de los requisitos de procedibilidad que exige y por carecer de los requisitos formales y sustanciales.

Dentro del traslado la parte actora, se pronunció y adujo que, se pretende inducir en error al citar un acta de 2019, que no se ha celebrado; que el demandado se ha sustraído a suministrar a su hijo menor la cuota alimentaria, razón por la que la demandante ha tenido que acudir a la Fiscalía General y al proceso ejecutivo para que se cumpla con la obligación; el 25 de octubre de 2018, se cito al demandado a una audiencia para aumento de cuota alimentaria, ante la Comisaría Décima de

Familia, en donde se declaró fracasada, por lo que no se debe revocar el auto.

CONSIDERACIONES:

De entrada, el Juzgado observa que la demanda cumple con los requisitos formales para ser admitida, esto es los señalados por el **Código General del Proceso**, entre los que se cuenta, el poder para solicitar el aumento de cuota alimentaria, **contiene** las pretensiones y **los** hechos del libelo que se dirigen al mismo objeto.

En cuanto tiene que ver con la audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador previó su cumplimiento para los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (artículo 40 ley 640 de 2001), y en el presente caso, este se cumplió, con la audiencia extrajudicial que las partes celebraron el 25 de octubre de 2018, la que tenía por objeto, resolver sobre la cuota alimentaria que venía suministrando el demandado y, que independiente de su aumento, tal decisión se tomaría en la diligencia de conciliación programada para tal fin, que fracasó por falta de acuerdo entre las partes.

Deviene de lo anterior, que no es viable acceder a lo solicitando por el recurrente, cuando tal requisito legal se cumplió, o que deba inobservarse, porque existe un acuerdo ante la Fiscalía General de la Nación, cuando sea de paso indicar a la inconforme, que las decisiones relacionadas con alimentos, custodia y visitas no hacen tránsito a cosa juzgada formal, y pueden ser modificadas en cualquier momento, por acuerdo entre las partes, o por decisión judicial.

Bajo tales razonamientos, el Despacho no repondrá el auto fustigado, como tampoco se adentrará al estudio de otras circunstancias distintas al objeto del presente asunto, pues en nada influye los resultados de la prueba de ADN, con los cuales varíe las condiciones iniciales que se tuvieron en cuenta para admitir la demanda, como tampoco la reclamación forzada de las cuotas dejadas de pagar el demandado, toda vez que es un asunto ajeno a esta actuación. Así las cosas,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto admisorio de la demanda adiado 19 de marzo de 2021.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored circular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUMENTO No. 11001311000420201 0543

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal concedida a la parte pasiva.

De las excepciones propuestas, se corre traslado a la parte contraria por el término legal de tres (3) días, al tenor del artículo 391 del C. G. del P.

Reconócese personería al(la) abogado(a) ALEJANDRA SIERRA QUIROGA para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta la manifestación de la actora y los documentos con los cuales se prueba el fallecimiento de su apoderado y atendiendo su solicitud remítase por correo electrónico el proceso digital para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez